



Roj: **STSJ AND 16093/2017 - ECLI:ES:TSJAND:2017:16093**

Id Cendoj: **18087310012017100040**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Granada**

Sección: **1**

Fecha: **27/11/2017**

Nº de Recurso: **28/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JUAN RUIZ-RICO RUIZ-MORON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA NÚM. 18

EXCMO SR. PRESIDENTE)

D. LORENZO DEL RÍO FERNÁNDEZ.....)

ILTMOS SRES. MAGISTRADOS)

D.JUAN RUIZ RICO RUIZ MORON.....)

D. MIGUEL PASQUAU LIAÑO.....)

Granada a, veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Asunto Civil 28/2017. Nulidad de laudo arbitral.

Ponente: Sr. JUAN RUIZ RICO RUIZ MORON

Vistos en única instancia por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, integrada por el Excmo. Sr. Presidente y los lltmos. Sres. Magistrados al margen relacionados, los presentes autos de juicio verbal nº 28/2017, de impugnación de laudo arbitral, siendo demandante D. Alfredo , que compareció representado por el Procurador D. Clemente de la Cruz Rodríguez Arce y asistido por el Letrado D. José Antonio Cumplido González, y demandados D. Elias y Dña. Zaira , representados por la Procuradora Dña. María Teresa Bujalance Calderón..

Primero.- El 15 de septiembre de 2017 tuvo entrada en este Tribunal demanda del Procurador Sr. Rodríguez Arce en nombre de D. Alfredo , en solicitud de nulidad de Laudo Arbitral. Por Diligencia de Ordenación de 21 de septiembre de 2017, se acordó requerir al mencionado procurador a fin de subsanar determinados defectos y acreditar la representación que decía ostentar.

Segundo.- Cumplido el trámite, por Decreto de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de 13 de octubre de 2017, se admitió a trámite la demandad y se acordó emplazar a los demandados para contestar a la demanda por 20 días.. Contestada la demanda, por Diligencia de Ordenación de 23 de octubre de 2017, se dio traslado de la misma y documentación acompañada a la demandante para la presentación de documentos adicionales o proposición de prueba, sin que por la misma se formulase alegación o proposición de nuevas pruebas, por lo que no habiéndose solicitado mas prueba que la aportación del expediente arbitral y documentos aportados por las partes, se trajeron los autos a la vista para sentencia.

Ha sido Ponente para sentencia el Ilmo. Sr. Don JUAN RUIZ RICO RUIZ MORON, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero .- El objeto del presente procedimiento no consiste en una revisión de la consistencia jurídica del laudo dictado por Dña. Esther , designada árbitro único perteneciente a la Asociación Europea de Arbitraje, ni en el control de la correcta aplicación de las normas procesales y sustantivas, sino, estrictamente, en el análisis de si dicho laudo incurre en alguno de los defectos regulados en el artículo 41 de la Ley de Arbitraje .

Como ha venido diciendo este Tribunal reiteradamente, dicho análisis ha de realizarse desde el modo en que habitualmente la jurisprudencia viene interpretando el sentido y alcance de tales causas de nulidad, sin que por tanto baste con que por la parte demandante se identifique una irregularidad o infracción de ley y se "subsuma" nominalmente en alguna de tales causas de nulidad. A tal efecto debe tenerse en cuenta que la acción de anulación de laudos arbitrales firmes tiene una naturaleza, aunque no idéntica, sí parecida a un incidente de nulidad de resoluciones judiciales firmes, lo que obviamente limita extraordinariamente el ámbito de cognición. Dicho de otro modo, el laudo ha decidido *definitivamente* la cuestión controvertida, con mayor o menor acierto o satisfacción para ambas partes, pero con un valor y efecto de cosa juzgada similar al de una sentencia firme; en definitiva, no se trata de una instancia más, lo que iría contra la esencia del arbitraje, sino de un juicio externo, limitado a las meras garantías formales, sin que sirva para corregir deficiencias del laudo ni pueda someterse a discusión el mayor o menor fundamento de lo resuelto. En consecuencia, la ley prevé unos mecanismos específicos de revisión judicial de los laudos arbitrales, de forma que sólo podrán ser anulados en los casos expresamente previstos en el art. 41, por lo que hay que concluir que cuando este efecto se produce por causa distinta de las previstas se está desconociendo el efecto de cosa juzgada que la ley les otorga, vulnerando el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes que le es de aplicación y, en última instancia, desconociendo la tutela judicial efectiva del beneficiado por él (STC 288/1993 de 4 de octubre , aplicable a la legislación vigente).

En definitiva, es consustancial al arbitraje la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y en favor de la autonomía de la voluntad de las partes, intervención mínima que, tratándose de actuaciones de control, se resume en el de la legalidad del acuerdo de arbitraje, de la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de Motivos de la Ley 60/2003- de la materia sobre la que ha versado, y de la regularidad del procedimiento de arbitraje. Esta mínima intervención jurisdiccional explica el hecho de que en el art. 42.2 de la Ley de Arbitraje se disponga que frente a la sentencia que se dicte en el proceso sobre anulación de un laudo arbitral no quepa recurso alguno, habiendo entendido el legislador que a través de una única instancia y con una sola fase procesal se satisface suficientemente la necesidad de control jurisdiccional de la resolución arbitral, que, evidentemente, no alcanza al fondo de la controversia, sino únicamente a los presupuestos del arbitraje y su desarrollo

Desde tal premisa se analizarán todos los motivos de nulidad alegados por la actora.

Segundo .- Contra el laudo de 17 de julio de 2017, se interpone acción de impugnación basada en un único motivo de nulidad al amparo del art. 41 1. a) de la Ley de Arbitraje por entender el demandante que el Convenio Arbitral sobre el que versa el Laudo es nulo e invalido ya que en el momento en que se instó la solicitud de arbitraje, el convenio arbitral ya no era vigente, al haber expirado el contrato de arrendamiento firmado por las partes, suponiendo la tática reconducción un nuevo contrato. Ello se deduce, a juicio del ahora demandante, del mero hecho de que el convenio arbitral se encontraba suscrito al desarrollo del contrato de arrendamiento, que en su estipulación tercera recogía como vigencia no prorrogable la de 5 años, por lo que habiéndose firmado el contrato de arrendamiento y convenio arbitral el 14 de diciembre de 2011, aquel quedó extinguido el día 14 de diciembre de 2016, mientras que la solicitud de arbitraje por los arrendatarios se ha presentó bastante posterior a dicha fecha.

La demanda no puede prosperar por las siguientes razones. En primer lugar, Porque si D. Alfredo entendía que el convenio arbitral era nulo e invalido, por lo que no podía someterse a arbitraje la cuestión derivada del contrato de arrendamiento firmado en su día por las partes, debió formular, como se establece en el artículo 22.2 de la Ley de Arbitraje , una excepción " a más tardar en el momento de presentar la contestación ", dando ocasión al árbitro de pronunciarse expresamente sobre tales cuestiones. Al no haberlo hecho así, y no tratarse de una cuestión surgida en el procedimiento arbitral con posterioridad a la fase inicial de alegaciones, es claro que el hoy demandante aceptó sin reservas la competencia del árbitro para pronunciarse sobre todos y cada uno de los pedimentos esgrimidos en el suplico de la demanda arbitral formulada por los arrendadores, postura procesal que le vincula, impidiéndole suscitara *ex novo* por la vía del artículo 41 LA. En consecuencia, el motivo de nulidad invocado es extemporáneo dada la voluntaria dejación de su derecho realizada por el demandante que incluso dejó de comparecer en el procedimiento arbitral.

En segundo lugar, era de aplicación al caso, dada la redacción de la clausula tercera del contrato de arrendamiento entre las partes de 14 de diciembre de 2011, lo dispuesto en el art. 10 de la Ley Arrendaticia Urbana en vigor en aquella época, en el sentido de que al contrato prorrogado le seguirá siendo de aplicación el régimen legal y convencional al que estuviese sometido, que es lo que ocurría en el presente caso.



Y en tercer lugar, porque aún estimásemos que el contrato de arrendamiento hubiera terminado, ello no comportaba la pérdida de vigencia de la cláusula arbitral, por disposición expresa del art. 22.1 LA. Entender lo contrario supondría no poder someter a **arbitraje** aquellas cuestiones referidas a las consecuencias derivadas del contrato en casos de nulidad, lo que no es admisible.

Tercero.- La desestimación total de la demanda comporta que las costas deben ser impuestas a la demandante (art. 397 y 394 LEC).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, actuando como Sala de lo Civil, dicta el siguiente

FALLO

Que, desestimando la demanda interpuesta por D. Alfredo , frente a D. Elias y Dña. Zaira , ha de declararse la validez del laudo arbitral dictado con fecha 17 de julio de 2017 por decisión del Dña. Esther , arbitro único designado al efecto, perteneciente a Asociación Europea de **Arbitraje**, confirmando todos sus pronunciamientos, y con imposición de las costas causadas a la parte demandante.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y póngase en conocimiento del Sr. Árbitro mediante copia testimoniada.

Así por esta sentencia, contra la que no cabe recurso ordinario alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.